

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J; que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 856

Radicación Nro. 2022-00050

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, correspondió por reparto la demanda para proceso "DECLARATIVO DE MARY ANN JAMES DE HOLGUIN vs EDUARDO, CAMILA y JAIME HOLGUIN GODIN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO" promovida por señora MARY ANN JAMES DE HOLGUIN, mayor de edad y domiciliada en Cali, a través de apoderado judicial, constituido con poder general, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO, EDUARDO, JAIME Y CAMILA HOLGUIN GODIN, mayores de edad, domiciliados los dos primeros en Cali, Despacho judicial que ORDENÓ REMITIRLA a la Oficina de Reparto, tras considerar que la pretensión principal de la demanda remitida directamente a ese juzgado, se contrae en decretar la NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO contraído entre RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO y MARY ANN JAMES JORDAN, hoy MARY AN JAMES DE HOLGUIN, el 9 de noviembre de 1999, el consulado de Colombia en Nueva York (E-U.A.). registrado bajo el I.S. No. 2479900, por la existencia de un vínculo matrimonial anterior, asunto no está contemplado entre los asuntos que, por el fuero de atracción, autoriza conocer al mismo juez que conoce del proceso de sucesión del señor RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO, que cursa en ese Juzgado.

Establece el artículo 22-1 C.G.P., la competencia del juez de Familia en primera instancia para conocer: "De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes". Por su parte, el artículo 23 ibidem, determina el fuero de atracción, según el cual, cuando la sucesión que esté en trámite sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella, será competente para conocer de todos los juicios ahí expresamente señalados, sin que, en efecto, esté ahí enlistado el de nulidad absoluta de matrimonio.

Ahora bien, de cara a la demanda remitida, se observa que ciertamente, la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL es que se declare la NULIDAD DEL MATRIMONIO celebrado entre la demandante, MARY ANN JAMES DE HOLGUIN y

el causante, RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO, y como PRETENSIÓN SUBSIDIARIA que se declare la NULIDAD y/o INEXISTENCIA y/o ineficaces, las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, asunto este que sí está arropado por el fuero de atracción, según el artículo 23 C.G.P., mientras que la segunda PRETENSIÓN PRINCIPAL, recae en la ineficacia y/o inexistencia de una transacción contenida en la escritura pública de renuncia a gananciales. Por tanto, como la pretensión de Inexistencia y/o nulidad de las capitulaciones, se trata de una pretensión subsidiaria a la principal, se desprende, que, en efecto, no hay fuero de atracción con el juez de la sucesión, y a virtud de ello se avocará el conocimiento de la demanda promovida.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1). El poder otorgado por el apoderado general de la señora MARY ANN JAMES DE HOLGUIN, al profesional del derecho está dirigido al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, aunado a que resulta insuficiente, en cuanto no se le facultó para solicitar la Nulidad del Matrimonio, primera pretensión principal, y solo se confirió para que "se declare la nulidad y/o Inexistencia y/o ineficacia, de la transacción, de la renuncia a gananciales, y de las capitulaciones matrimoniales contenidas en la escritura pública número 903 de fecha 30 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá". (Arts. 74; 84-1 C.G.P.)

2). La demanda está dirigida directamente al Juez primero de Familia de esta ciudad, juez cognoscente de la sucesión, por lo que deberá dirigirla al juez de Familia correspondiente.

3). No hay claridad en el domicilio de la demandada CAMILA HOLGUIN GODIN, si en cuenta se tiene que en la parte introductoria de la demanda señala que está domiciliada en el extranjero, al tiempo que en el acápite de notificaciones dice que su domicilio es Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).

4). No se aporta con la demanda copia de los registros civiles de nacimiento de los señores EDUARDO, JAIME Y CAMILA HOLGUIN GODIN, que acredite el parentesco que tienen como herederos con el señor presunto compañero fallecido RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO (Art. 84-2; inciso 2º art. 85 del C.G.P.).

5). La pretensión 2.4. de las segundas pretensiones principales contradice la pretensión 1.2 de las principales. Por tanto, debe aclarar lo que pretende al respecto. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1)

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

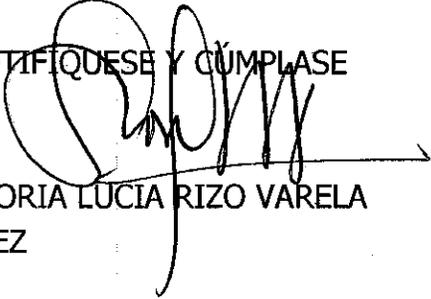
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda para proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora MARY ANN JAMES DE HOGUIN, en contra de EDUARDO, CAMILA Y JAIME HOLGUIN GODOY y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA, identificado con la C.C. 19.291.385 y con T.P. No. 29.511 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines otorgados en el poder solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado No 136

Fecha: 17 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/S/D

